



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

REF: ACCIÓN DE TUTELA -DESACATO.

**DTE: BEATRIZ ELENA AGUDELO VERGARA en calidad de
Vicepresidenta de CARGA Y PAQUETES "CARGUESA"**

**DDO: EL MINISTERIO DE TRANSPORTE- COORDINADOR GRUPO
REPOSICION INTEGRAL DE VEHÍCULOS**

RDO: 05-001-23-33-000-2013-00609-00.

INTERLOCUTORIO: SPO No. 419

TEMA: Resuelve incidente de desacato.
--

La señora BEATRIZ ELENA AGUDELO VERGARA en calidad de Vicepresidenta de CARGA Y PAQUETES "CARGUESA" propuso nuevamente incidente de desacato frente a la decisión de tutela adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA en contra de la entidad accionada, el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el **veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)**, la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia decidió, tutelar el derecho de petición de la accionante y en consecuencia le ordenó al **MINISTERIO DE TRANSPORTE- COORDINADOR GRUPO REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS -SEÑOR HUMBERTO CORREA FLOREZ**, o quien haga sus veces al momento de notificación de la providencia, que dentro del término de 48 horas, diera respuesta de fondo respuesta de fondo a las solicitudes de la Sociedad CARGA Y PAQUETES S.A. presentadas el 01 de octubre de 2012 y 11 de febrero de 2013.



Mediante auto del 24 de julio de 2013, luego de surtido el trámite correspondiente en el cual se realizaron varios requerimientos a la entidad incidentada para que diera cumplimiento a la orden judicial, este Despacho declaró el incumplimiento por parte de MINISTERIO DE TRANSPORTE - COORDINADOR GRUPO REPOSICION INTEGRAL DE VEHÍCULOS, del fallo de tutela No. SPO-081 proferido por esta Sala de Oralidad el 23 de abril de 2013 y en consecuencia dispuso sancionar al señor **HUMBERTO CORREA FLOREZ, COORDINADOR GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, a órdenes de la Tesorería General de la Nación.

La parte actora el 02 de octubre de 2013, presentó nueva petición de incidente de desacato, manifestando que la accionada no se ha cumplido la orden impartida en la sentencia mencionada y continúa vulnerándose el derecho de petición de la accionante.

CONSIDERACIONES

La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de **garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela**; afirmación que tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

" Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.



Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción. – Subrayas no incluidas –¹

De lo anterior se concluye entonces que el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, pues ella es impuesta sólo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

En este caso, el MINISTERIO DE TRANSPORTE – COORDINADOR GRUPO REPOSICION INTEGRAL DE VEHÍCULOS, mediante memorial presentado el 18 de octubre de 2013, acreditó el cumplimiento de la sentencia; explicando que el derecho de petición inicial fue dirigido a la entidad por la señora Beatriz Elena Agudelo Vergara mediante su apoderado Dr. Esteban Guzmán Gutiérrez, que el mismo fue resuelto mediante oficio 10 de octubre de 2013, remitido al correo electrónico de la Sociedad accionante, a nombre de la señora Beatriz Elena Agudelo Vergara y nuevamente a nombre del señor Esteban Guzmán Gutiérrez. Se constata lo afirmado por la parte accionada, en folios 39 y siguientes, donde se observa que la respuesta al derecho de petición fue remitida a los peticionarios al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación de Carga y Paquetes "CARGUESA", en folio 16.

En esta orden de ideas, cumplida como se encuentra la finalidad del incidente de desacato; lo procedente es el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, se

1 Sentencia T-744/03 veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003). Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA



RESUELVE

Se ordena el archivo del expediente de desacato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO